

**Recurrentes:** David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Elección del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

**Hechos**

<b>Acuerdo de validez de elección</b>	30-12-2019. El OPLE calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento, realizada en la asamblea general comunitaria de tres de noviembre de dos mil diecinueve.
<b>Sentencia local</b>	8-2-2020. El Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento.
<b>Resolución impugnada</b>	12-3-2020. La Sala Xalapa revocó la sentencia local y determinó no válida la elección de concejales del ayuntamiento.
<b>Recurso de reconsideración</b>	19-3-2020. Los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Xalapa, ante el Tribunal local.
<b>Turno y dictamen</b>	En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente con la clave SUP-REC-68/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Además, se acordó la elaboración de un dictamen antropológico a cargo del CIESAS Pacífico Sur.

**Consideraciones**

**Requisito especial de procedencia.** Se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la materia de la controversia es analizar si se inaplicó la norma que establece que únicamente los habitantes de Santiago Yucuyachi tienen derecho de participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

<b>Tema</b>	<b>Respuesta</b>
<p><b>Tema I.</b> Las comunidades no tienen una identidad común (conflicto intercomunitario)</p>	<p><b>Decisión.</b> Esta Sala Superior considera <b>fundados</b> los agravios y suficientes para <b>revocar</b> la decisión de la Sala Xalapa por las siguientes razones:</p> <p><b>Respuesta Tema I.</b> La Sala Regional omitió juzgar con perspectiva intercultural, lo que ocasionó que no identificara de manera adecuada el tipo de controversia y, en consecuencia, la conclusión a la que arribó fue incorrecta.</p> <p>Derivado de un juzgamiento con perspectiva intercultural se tiene que la controversia se da entre dos comunidades indígenas igualmente autónomas, esto es, un conflicto intercomunitario.</p> <p>Es decir, al ser autónomas las comunidades de Santiago Yucuyachi y Santa Rosa de Juárez, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autodeterminación pueden determinar válidamente que sólo quienes pertenecen a Santiago Yucuyachi tienen el derecho a participar en la elección de autoridades en esa comunidad, mientras que sólo quienes pertenecen a la comunidad de Santa Rosa de Juárez pueden participar en la elección de sus autoridades.</p> <p>De manera que, asiste razón a los recurrentes cuando alegan que no se vulnera el principio de universalidad del sufragio, pues desde una perspectiva intercultural permite estimar que Santa Rosa de Juárez es una comunidad autónoma y autodeterminada y el derecho al voto de sus habitantes se cumple al interior de la propia comunidad de la agencia.</p> <p>De ahí que, no se encuentra justificado anular la elección de Santiago Yucuyachi, porque, en este caso, la universalidad del voto de Santa Rosa de Juárez sólo tiene ámbito de aplicación en la su propia comunidad.</p> <p><b>Respuesta Tema II.</b> No existe constancia que acredite que mediante asamblea general comunitaria se discutiera o aprobara cambiar el sistema normativo interno para permitir, específicamente la participación de la agencia municipal en todas las elecciones de concejales municipales.</p>
<p><b>Tema II.</b> El sistema normativo interno no permite la participación de la agencia municipal en la elección de concejales al ayuntamiento.</p>	

**Conclusión:** Lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la sentencia del tribunal local, así como la validez de la elección de Santiago Yucuyachi. Además, se vincula a todas las autoridades estatales, en particular a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen que las autoridades municipales electas puedan ejercer plenamente sus cargos.